

CONSTANCIA: Manizales, 29 de septiembre de 2022. El demandado en este proceso fue notificado personalmente el día 10 de agosto de 2022. El término concedido para pagar o contestar la demanda corrió los días 11 de agosto al 24 de agosto de 2022. El demandado guardó silencio. Pasa a Despacho para resolver sobre la sentencia.

Juanita Valencia

JMVC
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JAVIER ADRIAN SALAZAR COLORADO
DEMANDADO	JHONATAN SANDOVAL BENTACUR
RADICADO	170014003001- 2022-00271 -00
SENTENCIA	General N° 193- Monitorio N° 001
ASUNTO	SENTENCIA CONDENA AL PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ADRIAN SALAZAR COLORADO demanda a través de apoderado judicial y por la vía del proceso MONITORIO, al señor JHONATAN SANDOVAL BETANCUR, con la pretensión de que éste cancelara a aquel, la suma de \$17.199.500, los cuales, según su dicho, adeuda por concepto de préstamo que le fue realizado en el mes de diciembre de 2019 y sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios desde el 01 de junio de 2020.

Así, se manifiesta en el libelo genitor que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, y que por el contrario, el señor SANDOVAL BETANCUR no realizó el pago acordado.

TRAMITE PROCESAL

Repartida como fuera la demanda, mediante providencia del 18 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda, siendo oportunamente corregida, por lo el cual el 15 de junio de 2022 se procedió a su admisión y el Despacho dispuso REQUERIR al señor JHONANTAN SANDOVAL BETANCUR, para que en el término

de 10 días procediera a cancelar la suma de \$17.199.500 con sus respectivos intereses remuneratorios legales desde el primero (01) de marzo de 2020 hasta el primero (01) de junio de 2020 y los correspondientes intereses moratorios legales desde el primero (01) de junio de 2020.

El demandado se notificó personalmente sobre la providencia mencionada, el día 10 de agosto de 2022, quien durante el término de los 10 días consagrado en el artículo 421 del C.G del P, guardó silencio y tampoco realizó el pago.

CONSIDERACIONES

1.Presupuestos Procesales.

Concurren en el asunto los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de mérito las pretensiones de la parte demandante.

La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas en el plenario por cuanto quienes ocupan cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal por la parte activa, quien actúa por conducto de apoderado judicial. La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

1.1. Demanda en Forma: La demanda MONITORIA cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, que fue el trámite que está siendo impartido.

Con todo, si bien el Código General del Proceso contempla para el de marras un trámite especial, dependiendo de la conducta del demandado puede suceder lo siguiente:

- Si paga: Caso en el cual se da por terminado el proceso.
- Oponerse: Lo cual debe hacerse dentro del término la contestación de la demanda, Aclarando que dicha oposición debe ser expresa y motivada de la demanda.
- No oponerse.

En el primero y último caso, el Juez procede a dictar sentencia de conformidad con lo pedido; y en el segundo, se corre traslado del escrito de oposición, y se le imprime al trámite el del verbal sumario. Encontrándose el presente proceso en el caso que no se presenta oposición por parte del demandado.

1.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón al domicilio del demandado, la cuantía y la naturaleza del proceso.

1.3. Legitimación en la causa.

En virtud del contrato de mutuo, a las partes enfrentadas les asiste interés jurídico para intervenir en el proceso bien por activa como por pasiva, al configurarse la relación material entre las partes de la convención.

1.4. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso al que se le ha impartido el trámite previsto artículo 372 numeral 8 del Código General del Proceso.

LA ACCIÓN INVOCADA.

1. El artículo 419 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*

Se manifiesta por la parte demandante que, la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo. Declaración ante la cual el demandado no realizó ningún pronunciamiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, y de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos desplegados, tenemos que el problema jurídico a resolver, es si el demandado JHONATAN SANDOVAL BETANCUR se encuentra obligado a cancelar la suma de

dinero que la demandante aduce que adeuda, en virtud del préstamo realizado, o si por el contrario, JAVIER ADRIAN SALAZAR COLORADO incumplió por su parte lo pactado, por lo que no le es dable exigir el cumplimiento por parte de la contratante.

CONSIDERACIONES

EL PROCESO MONITORIO

FINALIDAD

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la *notificación personal* desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.

LOS CONTRATOS.

En este sentido, nuestro Código Civil define el contrato en los siguientes términos:

ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1496. CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ARTICULO 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez;

y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

ARTICULO 1499. CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ARTICULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

De conformidad con ello, los allegados son contratos bilaterales, conmutativos, principales y consensuales.

Ahora bien, siempre que sea válidamente celebrado, el contrato se impone a quienes concurrieron a su celebración. Ninguna de las partes puede sustraerse ilegítimamente del cumplimiento de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidad contractual.

El artículo 1602 del C.C dispone:

"ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

EL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO

ARTICULO 2221. DEFINICION DE MUTUO PRESTAMO DE CONSUMO. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

ARTICULO 2222. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO MUTUO. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

ARTICULO 2224. PRESTAMO DE DINERO. Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aún a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relación establecida por la ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta el límite que las leyes especiales hayan fijado o fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convención contraria

ARTICULO 2230. ESTIPULACION DE INTERESES. Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.

ARTICULO 2231. EXCESO DEL INTERES. El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

ARTICULO 2232. PRESUNCION DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

CASO CONCRETO

En el presente caso el demandante JAVIER ADRIAN SALAZAR COLORADO y el señor JHONANTAN SANDOVAL BETANCUR celebraron contrato de mutuo por la suma de \$20.000.000 realizado en el mes de diciembre de 2019, debiendo ser pagado en el mes de junio de 2020.

Precisó el demandante en el escrito de la demanda que, para el mes de enero y febrero de 2020 el señor SANDOVAL BETANCUR le canceló la suma de \$1.500.000, cada mes respectivamente, es decir que se cancelaron \$3.000.000 de pesos, abonando a cada uno de los meses un valor total de intereses de \$921.278 quedando como saldo pendiente \$17.199.500

Ahora, bien el demandante indica que el valor adeudado no depende del cumplimiento de una obligación de su parte y que el señor SANDOVAL BETANCUR, no pagó la suma pactada.

Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte demandada a quien corresponde probar en la contestación de la demanda las razones por las cuales niega total o parcialmente la obligación reclamada, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C.G.P.

Así las cosas, no discutiéndose en la etapa procesal pertinente los elementos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso y por tanto se dictará sentencia que condena al pago del monto de DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.199.500) y los respectivos intereses remuneratorios legales desde el primero (01) de marzo de 2020 hasta el primero (01) de junio de 2020 y los intereses moratorios desde el 01 de junio de 2020, día siguiente al cual debía

realizarse el pago de la suma recibida en virtud del contrato de mutuo efectuado entre las partes, dichos intereses con fundamento en lo dispuesto en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso, a una tasa equivalente al 6% anual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR al señor **JHONATAN SANDOVAL BETANCUR** al pago DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINITOS PESOS (\$17.199.500) y los respectivos intereses remuneratorios legales desde el primero (01) de marzo de 2020 hasta el primero (01) de junio de 2020 e intereses moratorios legales desde el día primero (01) de junio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, a favor de **JAVIER ADRIAN SALAZAR COLORADO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado **JHONATAN SANDOVAL BETANCUR**. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$896.063), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE ¹

JMVC

¹ Publicado por estado No.168 fijado el 5 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cff0b563dc0ec134b819bf29848c6f7c628e8d9db76ae1ce57a892c98da0f7f**

Documento generado en 04/10/2022 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>